

PARTE ACTORA: ***1**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
JUEZ MUNICIPAL, AMBOS DE PLAYAS
DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 274/2021 TS**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada y condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la boleta de infracción materia de la inconformidad en sede administrativa.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *policía*: Milton Santiago Radilla Cabañas, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Juez Municipal*: Juez Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, actualmente abrogada, pero aplicable al presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo TERCERO transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, actualmente abrogado pero aplicable al presente juicio en razón de la fecha en que

ocurrieron los hechos materia de la boleta de infracción y resolución impugnadas.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dos de julio de dos mil veintiuno, una vez subsanadas las prevenciones hechas a la parte actora.

III. Actos impugnados. La boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el *policía*, así como la Resolución recaída a la inconformidad presentada por la parte actora en contra de dicha boleta, emitida por el *Juez Municipal* el siete de junio de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades demandadas contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 35 a 54 del expediente.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del cinco de mayo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emanados de autoridades de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en los artículos **22** penúltimo párrafo y **45**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial;

determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Este Juzgado Tercero, antes Tercera Sala, de manera oficiosa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VIII y 41 fracción II de la *Ley del Tribunal*, única y exclusivamente en lo que se refiere al acto impugnado consistente en la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el policía.

Lo anterior, dado que dicha boleta fue materia del recurso de inconformidad planteado por la parte actora ante el Juez Municipal de Playas de Rosarito el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, según se advierte de la copia certificada de dicho recurso, exhibido por la autoridad demandada Juez Municipal, con su escrito de contestación de demanda, documento que se encuentra visible en las fojas 51 a 53 del expediente, así como del contenido de la resolución recaída a dicho recurso, visible en la foja 44 y 45 del mismo expediente, también exhibidas por la referida autoridad, instrumentales pública y privada¹, que adminiculadas entre sí, acreditan que efectivamente la boleta de infracción fue materia de una resolución de un recurso en sede administrativa, y por tanto, dicha boleta de infracción se encuentra subsumida en los términos de la resolución recaída a dicho recurso, erigiéndose como resolución definitiva combatible ante este juzgado la recaída al recurso de inconformidad, en los términos del artículo 47 último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

¹ De valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la boleta de infracción impugnada, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior sin perjuicio del análisis que esta juzgadora realice de los motivos de inconformidad que se repitan en la demanda o los nuevos que haya hecho valer la parte actora, de conformidad con el precepto legal antes mencionado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Motivos de Inconformidad.

1.1 Entre los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, visible en el escrito qué subsanó la prevención, visible en las fojas 18 a 20 de autos, refiere específicamente en relación con la resolución emitida por el Juez Cívico, que no analizó en forma completa todos y cada uno de los "puntos de inconformidad" planteados en su escrito de recurso, limitándose a corroborar la validez de la boleta de infracción impugnada.

El motivo de inconformidad así planteado **es fundado**.

En efecto, de la simple lectura del recurso de inconformidad visible en las fojas 51 a 53 de autos, se advierte que el inconforme, planteó diversos motivos de disenso en contra de la boleta de infracción *****² de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, entre ellos, que la boleta de infracción no contiene con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, ya que no se indica que no se señala como se constató la existencia de un señalamiento de prohibición de dar vuelta en U y donde se encuentra localizado, o la forma en que se dio la vuelta; que el artículo 142 indica que el conductor podrá efectuar vuelta en U donde no esté expresamente prohibido o no exista señalamiento alguno,

tomando las precauciones debidas; y que aunado a ello, el policía no se presentó ni le dio su número de placa, con lo cual actuó en contravención al artículo 193 inciso III del Reglamento de Tránsito; que además se infringió el artículo 193 fracción XI ya que no contaba con boletas de infracción el oficial que le indicó el Alto, y que una vez que arribó otro oficial con boletas de infracción, el que le hizo el alto se retiró del lugar, dejando en su lugar al oficial que recién había arribado, quien levantó la boleta de infracción sin que haya presenciado hecho alguno.

Ahora bien, del contenido de la resolución emitida por el Juez Municipal (fojas 44 y 45 del expediente), se advierte que el Juez Municipal se limitó a transcribir una serie de artículos del Reglamento, relatando una serie de hechos ocurridos una vez levantada la boleta de infracción, afirmando que se respetó el derecho de audiencia del infractor, que elementos de sindicatura municipal acompañaron al infractor y que el policía es competente para aplicar el Reglamento.

Es decir, nunca se pronunció sobre todas y cada una de las inconformidades planteadas por el recurrente, faltando a los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y completitud en el análisis de los motivos de inconformidad, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal.

Por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Municipal, y condenársele a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por otra parte, dado que el demandante cumplió con su carga de señalar motivos de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Juez Municipal, y en tanto repite

Como motivos de inconformidad en su demanda, lo planteado en el recurso de inconformidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado procede al análisis de dichos motivos de disenso, a efecto de impartir una justicia completa.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

La *parte actora*, dentro de los argumentos expresados en el motivo de inconformidad descrito en la foja 2 de autos se duele de la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada. Al efecto, expresó lo siguiente:

«[...] ninguno de los oficiales de la policía municipal contaba con su nombre o número de placa o matrícula visible en su uniforme lo cual les indique a lo cual me respondieron que entonces porque traían el uniforme que eso era más que suficiente para acreditarse como oficiales de policía, a lo que les contesté que para mí eso no era suficiente...»

Los anteriores hechos constitutivos de su pretensión impugnativa, como argumentos, son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **8**, del *Reglamento*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de sus agentes.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique

plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL DE POLICÍA», que dentro del mismo se llenó con un sello del cual únicamente se encuentra legible: «RADILLA...», seguido de «MAT. 5035».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre INCOMPLETO del «oficial de policía», y su número de “mat”, no brinda certeza jurídica al particular de que, quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Dirección Policía y Tránsito Municipal de Playas de Rosarito.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre incompleto, número de “mat”; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a

la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **193** del *Reglamento*, se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor su nombre (que debe ser completo) y su número de placa y no se especifica que deban mostrar el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **193** del *Reglamento*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó plenamente con su nombre completo ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos

del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se

identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto la boleta de infracción incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así debió resolverlo el Juez Municipal al emitir la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al Juez Municipal de ordenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento*.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Por lo anterior, **deberá condenarse al Juez Municipal a que emita una nueva resolución, dejando sin efectos la declarada nula de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar, deberá emitir una diversa, en la que declare fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora en el recurso de inconformidad de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la falta de identificación del policía o agente de la Policía y Tránsito Municipal de Playas de Rosarito, y como consecuencia deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio *****2 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias legales.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio única y exclusivamente en lo que se refiere a la boleta de infracción de tránsito número

*****1, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el policía.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución emitida por el *Juez Municipal* en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, y se condena dicha autoridad a emitir una nueva resolución, dejando sin efectos la que se declara nula, y en su lugar, deberá emitir una diversa, en la que declare fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora en el recurso de inconformidad de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la falta de identificación del policía o agente de la Policía y Tránsito Municipal de Playas de Rosarito, y como consecuencia deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio *****2 de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y autoridades demandadas, previo aviso a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 274/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

